



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0494

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **DIEGO ESTEBAN GUTIERREZ MORA** ciudadano identificado con C.C. No. 1.023´941.537 quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:

- **DIRECCIÓN JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ COBOG “PICOTA”**

b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:

- **JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
- **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ COBOG “PICOTA”**
- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, en conexidad con el debido proceso, acceso integral a la administración de justicia y, violación a la protección en términos de igualdad jurisdiccional.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

#### **4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- Preciso que el 03 de octubre del 2023, presentó petición dirigida a la accionada, encausada a que se realizara la remisión de los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., al JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para su estudio de libertad.
- Sin embargo, la petición incoada no ha sido auscultada por la accionada, situación que atenta sus derechos fundamentales, pues se le deniegan los beneficios a los cuales tiene derecho.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos invocados.
- Ordenar a la accionada efectúe solución integral a la solicitud presentada, esto es, remita la documentación regulada en el art 471 del C.P.P., con destino al Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas de Bogotá, documentos los cuales resultan necesarios para estudio previo de libertad condicional.

#### **5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

- Indicó que, en sentencia del 8 de septiembre del 2016, fue condenado el accionante por el punible de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, partes o accesorios, siendo condenado a la pena principal de 128 meses de prisión.
- Manifestó que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como prisión domiciliaria, razón por la que se remitió el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.
- Concluyó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues le corresponde al centro carcelario en donde se encuentra recluso, remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en su hoja de vida, documentos que a la fecha no han ingresado.
- Los cuales resultan necesarios a fin de que dicho estrado judicial evalué el eventual reconocimiento de redención de pena a favor del



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

accionante, aspecto que está dentro de la órbita funcional administrativa de la accionada.

b) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

- Expreso que le compete al COBOG PICOTA, resolver la petición promovida por el accionante, encaminada a que se remita toda su documentación, entiéndase; cartilla biográfica, concepto favorable de trabajo y, estudio, así como otros documentos que sean necesarios para que el Juez que vigila su pena, proceda a revisar la procedencia de redención de pena y, obtener beneficios.
- Razón por la que considera que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por lo que deberá declararse la improcedencia en contra de su representada, al corresponder a los funcionarios de la accionada atender las peticiones del señor Diego Esteban Gutiérrez Mora, acorde a su competencia funcional.

La accionada DIRECCIÓN JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ COBOG “PICOTA” y, vinculada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ COBOG “PICOTA”, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que les fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índice 008 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada y vinculadas?

**8.-Derechos implorados y su análisis jurisprudencial:**

**8.1-Derecho de petición:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*

*i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

*ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

*iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”<sup>1</sup>*

## 8.2- Especial observancia de dicha garantía constitucional en favor de las personas privadas de la libertad:

Expuesto el marco jurisprudencial y normativo del derecho de petición en precedencia, corresponde ahora determinar que este guarda especial relación con las personas privadas de la libertad, pues dicha garantía constitucional no se encuentra limitada<sup>2</sup>, razón por la cual, le corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un efectivo canal de comunicación entre las PPL y la administración penitenciaria.

Razón por la cual, se encuentra senda jurisprudencia que cataloga el derecho de petición como una prerrogativa constitucional fundamental, a

<sup>1</sup> Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Para el efecto véase decisión proferida por nuestra Honorable Corte Constitucional, de donde se extrae: “La Corte ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros” Sentencia T-603/17 del dos de octubre del 2017, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

través de la cual se garantizan otros derechos, como el de acceder a la información, la participación política y la libertad de expresión.

Resultando necesario obtener la resolución pronta y oportuna del asunto puesto a consideración de la autoridad administrativa, pues de nada serviría la posibilidad de presentar la solicitud, si la entidad no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, en consecuencia, se emitieron algunas reglas que se extraen:

*“El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes”<sup>3</sup>*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:**

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda la sentencia T-051 de 2023 que en lo pertinente dice:

*“**Subsidiariedad.** La Sala considera que también se cumple el presupuesto de subsidiariedad, ya que el extremo tutelante realmente no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho fundamental de petición. Así lo ha reiterado esta Corporación al afirmar que para solicitar el amparo del referido derecho no existe otro medio judicial, de ahí que sea la acción de tutela el único instrumento judicial idóneo y eficaz para tal efecto (...)*”

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante indicó que presentó petición dirigida a la accionada, de la cual a la fecha no ha obtenido respuesta, véase para el efecto del radicado;

*“(…)*

**Solicitud de inicio de trámite de remisión de los documentos regulados en el art 471 de la ley 906 de 2004; al juzgado dieciséis (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá d.c. por términos de debido proceso administrativo penitenciario. Para el acceso integral a la administración de justicia, la legalidad y el derecho a la igualdad jurisprudencial.**

<sup>3</sup> Sentencia T-044/19 del seis de febrero del 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

**ALEX NAVARRO** <lacfmundial2@gmail.com>

3 de octubre de 2023,  
10:34

Para: Dirección Epc Picota <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>, [juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co),  
[atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co)

BOGOTÁ D.C.

SEÑORES:  
COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG – LA PICOTA

SEÑOR: DIRECTOR-COMEB-LA PICOTA

E. S. H. D.

(...)<sup>4</sup>

Respecto al requisito de **inmediatez**, entre la concurrencia de los hechos en los cuales sustenta el accionante la transgresión de sus derechos fundamentales y, la presentación de la acción de tutela, se tiene que no ha transcurrido un largo periodo, razón por la que se encuentra acreditado tal presupuesto.

Por su parte, el apartado de **subsidiariedad** se verifica con ocasión a que se trata de la protección al derecho fundamental de petición, el cual no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que el accionante se encuentra habilitado para acudir al mecanismo constitucional, para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

## **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 1, 13, 23, y 29 de la Constitución Política.

### **b.- Caso concreto:**

Revisada la pretensión del señor Diego Esteban Gutiérrez Mora y, el devenir del mecanismo constitucional, advierte el Despacho que el objeto principal del mismo y que podría afectar derechos fundamentales, es la falta de respuesta a la petición formulada ante la DIRECCIÓN JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ COBOG “PICOTA”, desde el 3 de octubre del 2023.

Dicho ello, se tiene que a través del presente trámite constitucional y, en aras de garantizar el derecho a la contradicción y defensa, se requirió pronunciamiento a la accionada a efectos de que determinara si ofreció respuesta a dicha solicitud, sin embargo, esta optó por guardar silencio, razón por la cual, corresponde dar aplicación a la figura de presunción de

<sup>4</sup> Ver folio 1 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

veracidad, en el sentido de indicar que no ha ofrecido respuesta al derecho de petición presentado en sus dependencias.

Presunción de veracidad, la cual dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el Juez Constitucional. En caso de no rendirse se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

*“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:*

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.<sup>5</sup>*

*5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.<sup>6</sup>*

*En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015<sup>7</sup>, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

*5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*

*5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra<sup>8</sup>, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”*

Corolario del anterior marco jurisprudencial, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información<sup>9</sup>, y esta no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y, celeridad

<sup>5</sup> Sentencia T-214 de 2011.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

<sup>8</sup> Folios 26, 57, 73 y 74 del cuaderno de instancia.

<sup>9</sup> Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política)<sup>10</sup>

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 preceptúa que cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, la solicitud presentada por el accionante, se tendrá como tal ante la DIRECCIÓN JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ COBOG “PICOTA”.

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”*

Sobre este particular, nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T-311 de 2019, precisó que el derecho de petición no se limita por la privación de la libertad;

*“(…) el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren limitaciones por la privación de la libertad. En la Sentencia T-705 de 1996 esta Corporación señaló:*

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria.”*

Corolario de lo anterior y, al no obrar en el expediente respuesta suministrada al accionante a su solicitud, se determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, recibir una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido.

Razón por la cual, se concederá el amparo de protección invocado, en lo que respecta al derecho de petición solicitado por el señor DIEGO ESTEBAN GUTIERREZ MORA, en contra de la DIRECCIÓN JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ COBOG “PICOTA”, ordenándose en consecuencia, que en el término que se le conceda, resuelva de fondo la solicitud presentada.

En este punto, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, es decir, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante. Siendo

<sup>10</sup> Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada.

Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”*

Por último, en lo atinente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso integral a la administración de justicia y, violación a la protección en términos de igualdad jurisdiccional, deberá advertirse que no resulta procedente su amparo a través del presente mecanismo constitucional.

Lo anterior, toda vez que conforme a los hechos que fueron presentados en la acción de tutela, no se advierte una clara afectación de los mismos, más aún cuando el objeto de la petición se contrae en requerir la remisión de documentales necesarias para que sea estudiada por la autoridad jurisdiccional competente, lo dispuesto en el artículo 471 del C.P.P., petición la cual requiere para su procedencia de algunos requisitos, los cuales desconoce este Juez constitucional su cumplimiento por parte del accionante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** parcialmente la acción de tutela impetrada por el señor **DIEGO ESTEBAN GUTIERREZ MORA** ciudadano identificado con C.C. No. 1.023´941.537 quien actúa en nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE**



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ COBOG “PICOTA”**, respecto al amparo del derecho de petición invocado, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **DIRECCIÓN JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ COBOG “PICOTA”**, que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición que fue presentada por el accionante en sus dependencias desde el pasado 3 de octubre del 2023.

La anterior orden se precisa en el sentido de indicar que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente y, de fondo la petición propuesta por el accionante, sin determinar que la misma resulte positiva o negativa a los pedimentos puestos a su consideración.

**TERCERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por el señor **DIEGO ESTEBAN GUTIERREZ MORA** ciudadano identificado con C.C. No. 1.023.941.537 quien actúa en nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ COBOG “PICOTA”**, respecto al amparo de los derechos invocados al debido proceso, acceso integral a la administración de justicia y, violación a la protección en términos de igualdad jurisdiccional, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZA**

*A.L.F.*

**Firmado Por:**  
**Nely Enise Nisperuza Grondona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1240c502a5c18acd045072e948cc960d4d38d5b01281ffbad56185f25d397ec2**

Documento generado en 10/11/2023 03:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**